

Principio la causa en 28 de Oct. De 1863

Estupro de Ángela González en la vecindad en el pago de Tejina

Nº 3

=====

En la Ciudad de La Laguna a diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres: Ante mi D. Juan Antonio Navarrete y Vargas, de esta vecindad (abogado) en jurisprudencia, y Notario por S. M. del Ilustre Colegio de esta Audiencia Territorial, pareció D. Ángel González y Armas, de este vecindario, en el pago de Tejina, casado, propietario de cuarenta años de edad, según manifestó, así como de hallarse en el libre uso de su derecho para contratar, al que doy fe conozco, y DIJO: que para todos los pleitos que le presente tenga, y hubiere de cualquier clase y fuero, y con especialidad para el que va a entablar, contra su convecino D. Bartolomé González, por estupro a su menor hija Doña Ángela González, confiere poder, a los procuradores (de este número) D. Pedro José Rodríguez, D. Casildo Delgado y D. Domingo Toledo; y a los del tribunal superior de esta Provincia, D. Carlos Navarro, D. Gerónimo Cardoso, D. Fernando Pérez, D. Luis Quesada, D. Julián Felipe (...), D. Noé Gabriel Rodríguez, y D. Carlos Navarro y Doreste, juntos in solidum para que en los referidos litigios, hagan pedimentos, requerimientos, protestas y aportamientos para que se practiquen pruebas, con todo lo que a las mismas sea conveniente, se opongán a la de lo contrario, oigan autos y sentencias, con que se confirmaran, o apelaran, si conviniere: para que recusen y puedan separarse de las mismas recusaciones y apelaciones, conviniendo para que se practique en los preindicados negocios, en cuanto el que se compruebe haría, siendo presente; pues las facultades que para ello necesite, las mismas les concede, con las que hacer y sustituir, relevándoles las costas. Así lo dijo y otorga, no firmando porque expresó no saber, haciéndolo a su ruego un testigo de los presentes, que lo hace D. Juan y D. Julián de Armas, de esta vecindad. Impuestos otorgantes y testigos del derecho que tienen para leer por si este documento (...) me pidieron lo leyera y ejecutado en (alza voz) quedaron conformes, doy Fe como de su consabido == Testigo, y por D. Ángel González de Armas = Julián Antonio de Armas = Sigue el signo = Notario Juan Navarrete ===

Es conforme con su original, que por ante mi persona queda escrito en papel del sello noveno, marcado con numero ochocientos cinco y con nota al margen de esta primera (nota) que doy a D. Ángel González de Armas en un pliego del (...), hallándose el original en mi protocolo del año (corriente). Ciudad de la Laguna. Fecha la del otorgamiento. =

D. Juan Navarrete

=====

D. Casildo Delgado en nombre y con poder que en debida forma presento de D. Ángel González y Armas vecino de esta ciudad en el pago de Tejina; ante V como más haya

lugar en derecho y sin perjuicio de cualesquiera otra acción o recurso que pueda ser competente delegar en caso preciso protesto valerme Digo: Que entre los hijos (que mi principal ha) procreado con su legitima mujer D^a Petra González, lo era una, Ángela González y González la cual tenía en compañía de su abuela Antonia Rodríguez Alejo que murió hace cosa de cuatro años. Como la expresada Rodríguez, tenía también en su compañía una hija llamada Antonia, fallecida que fue aquella, continuo al cuidado de esta y viviendo en unión suya (la susodicha hija de mi defendido) que entonces contaba con dieciséis años de edad.

=====

Poco tiempo después de fallecida la abuela de la menor llevo de América D. Bartolomé González tío carnal de la dicha menor, como hijo, como hijo también de la difunta, y se fue a vivir y se fue a vivir a la casa de su hermana Antonia donde la repetida menor se hallaba.

Confianto mi constituyente en que si citada hija, de cuyo cuidado y educación se había encargado, primero, la prenombrada su abuela y después, los mencionados sus dos tíos, seria mirada por estos con el celo e interés que exigían los vínculos de la sangre; decidí embarcarme para la Isla de Cuba con objeto de mejorar de suerte, y a su regreso a esta que fue (verifico) en el mes de Mayo último, tuvo el sentimiento de saber, que el precitado D. Bartolomé González abusando de la irreflexión propia de la corta edad de diez y nueve años de edad que la menor contaba, había logrado seducirla y engañarla (trionfando) de su virginidad y procreando con ella un hijo que nació el día veinte de enero del presente año y murió a los dos meses de su nacimiento. Como el D. Bartolomé González era casado y su esposa habitaba en la misma casa, desde que considero aquella podría apercibirse del estado de embarazo en que dicha menor se hallaba puso a esta a vivir en la casa de otra hermana del referido D. Bartolomé llamada Ángela González que se hallaba casada y allí la sostenía.

Este acontecimiento que llevo a hacerse público en aquel caserío, lleno de vergüenza y de aflicción a mi representado cuya familia, aunque de escasa fortuna había comecado siempre su honradez y si bien de pronto, arrebatado por la cólera pensó abandonar a la enunciada su hija, cediendo luego a los sentimientos paternales, no había podido menos que compadecer su desgracia y decidirse a perseguir criminalmente al autor de un delito tan imperdonable, puesto que se abusó a la vez de la confianza que mi parte había hecho de tan allegada persona, para dejarle a su cuidado una hija en la edad más expuesta y peligrosa.

Llevando pues a cabo su propósito, entabla y yo a su nombre la oportuna querrela contra el indicado D. Bartolomé González y: === suplicó a V.; que habiéndola por entablado y por presentado el poder se sirva mandar se me reciba información sumaría al tenor de los hechos que queda relacionados y que a su tiempo se me vuelvan a entregar las diligencias para acusar en forma; pues así es justicia que pido con costas.

Otro si, digo, que el que defiendo carece de bienes para defenderse como rico, pues los que posee son tan cortos, que solo se les tiene calculados en los padrones de riqueza, en la cantidad de mil trescientos veintisiete (reales de vellón) y aun en realidad no los

producen. Por tanto // Suplico a V. se sirva mandar, se me reciba también la oportuna información de pobreza, formándose al efecto recibo separado, por ser igualmente de justicia.

Otro si: para acreditar la edad de la ofendida Ángela González y González que nació en veintidós de mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, corresponde se pase oficio al Ilustrísimo Vicario General de la Diócesis para tenga a bien dar sus órdenes al venerable cura párroco de la Iglesia de Tejina, a fin de que facilite a mi parte la partida de bautismo de la expresada su hija, y a la vez, la del hijo de esta que nació el veinte de Enero último y se bautizó por de padre no conocido // Suplico a V. se sirva así también acordarlo en justicia que igualmente pido. La Laguna, Octubre veintiocho de mil ochocientos sesenta y tres años.

Dr. D. Domingo Darmanin Casildo Delgado

Auto// Por presentado con el poder y luego que se ratifique D. Ángel González y Armas se proveerá. Lo mando el Sr Juez del Partido y firma en La Laguna a veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y tres. Doy Fe.

Celestino Manríquez-

En el mismo día notifique el auto anterior al Procurador Casildo Delgado, quedo enterado, le di copia y firmo// Doy Fe.

Casildo Delgado

=====

En la Ciudad de La Laguna a treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y tres. A la presencia judicial pareció Ángel González y Armas, vecino de esta Ciudad en el barrio de Tejina y habiéndosele leído el escrito de querrela que precede, dijo bajo juramento que se afirmaba y ratificaba en su contenido por hallarse extendido de su orden y con arreglo a sus instrucciones. Leyosele lo expuesto, se ratificó también, expreso tener cuarenta años, y que no sabía firmar, hacelo el Sr Juez. Doy Fe.

Rodríguez

=====

Auto.--- A lo principal del anterior escrito de denuncia recíbase la justificación que se expresa; al primer otro si con testimonio del mismo y parte de este auto que le es referente fórmese el expositivo apartado y dese cuenta y al segundo como se debe. Lo mando el Sr. Juez del partido y lo firma en la laguna a treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. Doy Fe.---

Rodríguez

En el mismo día notifique el auto que antecede al Procurador D. Casildo Delgado, quedo enterado por habérselo leído íntegramente, le di copia y firma: Doy Fe.

Casildo Delgado ---

En treinta y uno del corriente mes y año se libró el exhorto que se manda al Sr. Gobernador Eclesiástico de esta diócesis, el cual entregué al Prdor Delgado: Doy Fe.

Recibí: Casildo Delgado.

Don Casildo Delgado, a nombre de Don Ángel González de Armas, vecino de Tejina, en las diligencias a su instancia, contra Don Bartolomé González, sobre estupro cometido en la joven Ángela González y los demás deducido, Digo: que mandada recibir por decreto de treinta de octubre último, la información ofrecida por mi parte, se hace necesario, para que pueda tener efecto, se libre Oficio al Alcalde Pedáneo de dicho pueblo de Tejina, a fin de que, para el día que sea señalado, se presenten a declarar en este Juzgado en clase de testigos, Domingo Martin y su mujer, Tomas González, Valentina Rodríguez, José Hernández Romero, Andrés Hernández Romero, Pedro Herrera y Gerónimo Hernández, todos de aquel vecindario. Por tanto. ---

Suplico a V. se sirva decretar como lo solicito; lo cual es de justicia que pido en La Laguna a cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Casildo Delgado.

Líbrese el oficio que se solicita señalándose para la justificación los días nueve y diez del corriente, a cuyo fin comparecerán las personas designadas los expresados días. Lo mando el Sr. Juez del Partido y firma en La Laguna cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. Doy Fe.

Rodríguez

Enseguida notifique el auto anterior al Pror. Delgado, quedó enterado, le di copia y firma. Doy Fe.

Delgado

Inmediatamente se libró el Oficio acordado en el auto que antecede: Doy Fe.

=====

En la Ciudad de La Laguna a nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. A la presencia judicial pareció D. Tomas González y Rodríguez de esta vecindad, en el Caserío de Tegina, y examinado al tenor del escrito de la querella, bajo juramento que presto en legal forma, dijo: Que conoce a Ángela González, la cual estuvo en poder de su abuela Antonia Rodríguez Alejo, hasta que falleció; que ignora donde fue a parar después de dicho fallecimiento; que es cierto que D. Bartolomé González al regresar de la Habana, estuvo viviendo en compañía de su hermana Antonia, aunque no sabe si a sazón vivía también con ella la repetida Ángela; que es cierto que Ángel González se embarcó para la Isla de cuba pero ignora si su hija quedo o no al cuidado de sus tíos; recordando que antes de dicho embarque, el declarante como Alcalde Pedáneo del citado caserío de Tegina, y por orden del esta Ciudad saco a Ángela de la casa de sus tíos, y la trasladó a la de sus padres; que no sabe si con posterioridad la repetida Ángela volvió o no a la repetida casa; que ignora también si D. Bartolomé González abuso o no de la irreflexión de aquella, que sabe que esta dio a luz un niño el cual se le murió, pero no quien sea su

padre; que no sabe si después que la Ángela se notó embarazada la traslado o no, el D. Bartolomé como se dice a la casa de su hermana llamada Ángela, y que no sabe tampoco ni ha oído decir quien fuera el padre del niño que dio a luz, la hija del querellante, ni quien tuviera entonces relaciones amorosas con ella, ni menos cual fuera su conducta, pues el declarante no se ocupa de las cosas que a otras personas corresponde. Que lo declarado es la verdad, Léesele, se ratificó, expreso tener sesenta años y que no sabía firmar, ejecútalo el Sr. Juez: Doy Fe//

Rodríguez Miguel Cullen

=====
Seguidamente pareció Andrés Hernández y Martin, y examinado en los mismos términos que el testigo anterior, bajo juramento que presto en forma legal dijo: Que conoce a Ángela González, que recuerda haberla visto en casa de su abuela Antonia, pero no si estuvo en ella hasta que falleció; que después estuvo viviendo con su tía Antonia, a cuya casa vino a parar D. Bartolomé González cuando regreso de la Habana; que no sabe si cuando se embarcó para la Isla de Cuba, Ángel González, quedo su hija en la expresada casa de su hermana Antonia o en la suya propia, que no sabe ni ha oído decir, si aquella ha estado o no embarazada, ni si ha dado o no a luz; como se dice en el escrito de querella; que tampoco sabe si murió o no la prole; que es cierto que D. Bartolomé González puso a vivir a la Ángela en casa de una hermana del mismo nombre, que no le he conocido novio, y que en el concepto público era honrada. -- Que lo declarado es la verdad, leyosele, se ratificó, expreso tener cuarenta años y que no sabía firmar, ejecútalo el Sr. Juez: Doy Fe // testado que -- no sabe.

Rodríguez Miguel Cullen

=====
Inmediatamente pareció José Hernández y Hernández y examinado en los mismos términos que los testigos anteriores, bajo juramento, dijo: Que es cierto que Ángela González estuvo viviendo con su abuela pero que no sabe si hasta el fallecimiento de esta; que después fue a vivir con su tía Antonia, que cuando regreso de la Habana, D. Bartolomé González, estuvo también parando en la propia casa; que oyó decir del entierro de un niño, pero que no sabe de quién era ni si la Ángela, estuvo embarazada o no, ni si esta tuvo o no relaciones con su tío el citado D. Bartolomé González, que no se le ha conocido novio y que gozaba de buen concepto en su pueblo. - Que lo declarado es la verdad, Leyosele, se ratificó, expreso tener treinta años y que no sabía firmar, hacelo el Sr. Juez //Doy Fe.

Rodríguez Miguel Cullen

=====
Inmediatamente pareció Valentina Rodríguez mujer legítima de Antonio Martín y examinada en los mismos términos que los testigos anteriores, bajo juramento, dijo: Que oyó decir que Ángela González vivió con su abuela Antonia Rodríguez Alejo; que después

de fallecida esta la vio transitar en la casa de Antonia González su tía, pero que no sabe si hacia noche en ella, que tampoco sabe si cuando regreso de la Habana D. Bartolomé González, fue o no a vivir en compañía de su hermana Antonia; que ignora si cuando se ausento de esta provincia Ángel González, quedo la hija en esta última casa; que es la primera vez, dícese, que ha oído decir que la Ángela estuvo embarazada, que dio a luz un niño el cual se le murió; que tampoco sabe ni ha oído decir que D. Bartolomé González llevase relaciones amorosas con su sobrina; que no sabe si ella tenía o no novio, y que en su concepto la susodicha Ángela era una muchacha honrada. Que lo declarado es la verdad, leyosele, se ratificó, expreso tener más de treinta años y que no sabía firmar, ejecútalo el Sr. Juez// Doy Fe //.

Rodríguez Miguel Cullen

=====
Inmediatamente pareció a la presencia judicial, Ángela González, mujer legitima de Martín Rodríguez, y examinada en la misma forma que los testigos anteriores, bajo juramento dijo: que no es cierto que Ángela su sobrina estuviera viviendo con su abuela hasta que falleció; que si lo es haber estado en compañía de Antonia González hermana de la que declara; que no sabe si su hermano D. Bartolomé cuando regreso de la Habana, fue o no a vivir con su expresada hermana Antonia, que no sabe si cuando su hermano Ángel se fue para la Habana quedo o no su hija, en la casa de la propia Antonia, que no sabe si su hermano D. Bartolomé llevo o no relaciones amorosas con aquella; que es cierto que esta estuvo embarazada, dio a luz un niño ,el cual se le murió; que no es cierto que su hermano la hubiera puesto en su casa; sino que, desde la de sus padres, se fue a la de la declarante, una tarde que no recuerda, y como la vio en la disposición en que se hallaba, la acogió en ella, habiendo dado a luz en la misma, permaneciendo después hasta poco que se le murió la niña; que no le conoció novio y que gozaba de buen concepto en el pago o caserío de Tegina. Que lo declarado es la verdad, leyosele, se ratificó, expreso tener más de cuarenta años y que no sabía firmar, ejecútalo el Sr. Juez// Doy Fe //

Rodríguez Miguel Cullen

=====
Sin interrupción pareció Antonia González y Rodríguez, mujer de Domingo Martín y examinada en la misma forma que los testigos anteriores, bajo juramento, dijo: Que su sobrina Ángela no vivió con su abuela, pero si con la declarante, que cuando regreso de la Habana D. Bartolomé su hermano vivió en su compañía, en la cual como ha dicho, estaba Ángela; que después la declarante se separó de dicho su hermano y la muchacha se quedó con su tío D. Bartolomé y la mujer de este; que más tarde supo que se fue a la casa paterna; que no se acuerda donde se hallaba cuando el padre se ausento para la Habana; que la vio en estado de embarazo, o al menos con el vientre abultado, supo después que dio a luz, la vio con un niño el cual murió; que ignora si su hermano llevaba o no relaciones de amor con la referida Ángela, que mientras estuvo está en su casa, no observo que tuviere novio alguno e ignora si con posterioridad ha tenido o no relaciones

amorosas con alguna persona. Que lo declarado es la verdad, leyosele, se ratificó, expreso tener treinta y cinco años y que no sabía firmar, hacelo el Sr. Juez// Doy Fe //

Rodríguez Miguel Cullen.

=====
Inmediatamente pareció Martín Rodríguez y examinado en la misma forma que los testigos anteriores, bajo el juramento que presto en legal forma, dijo: Que no recuerda ni que la Ángela estuviera viviendo con su abuela, ni con su tía Antonia, ni si (su tío)-D. Bartolomé vivió con esta cuando vino de la Habana, ni donde quedo su sobrina Ángela cuando su padre se ausento de esta Provincia; que es cierto que aquella estuvo embarazada, dio a luz un niño, el cual se le murió, todo lo cual ocurrió en la casa del declarante, en la que lo acogió su mujer, por haberla visto, en aquel estado (...), para que la llevara a ella, el D. Bartolomé González: que no sabe si este llevaba o no relaciones amorosas con ella, ni si las tenía alguna otra persona, y que en su concepto era honrada. Que lo declarado es la verdad, leyosele, se ratificó, expreso tener más de cuarenta años y que no sabía firmar, hacelo el Sr. Juez. // Doy Fe. Testado. Su tío. No sabe.

Rodríguez Miguel Cullen

=====
En la Ciudad de La Laguna a diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. A la presencia judicial pareció Domingo Martin Rodríguez, y examinado al tenor de los particulares que abraza el escrito de querella folio tres, bajo juramento, Dijo: Que no sabe si Ángela González estuvo o no viviendo con su abuela, pero si es cierto que después de muerta esta, estuvo en compañía del declarante y su mujer, como año y medio, que cuando regreso de la Habana D. Bartolomé González, que lo hizo con su mujer Doña Francisca N. estuvieron también viviendo con el declarante y la suya, en cuyo tiempo, que sería como cosa de un año, permanecía también la susodicha Ángela; que después el deponente y su mujer se separaron y aunque dijeron que a aquella si quería venirse con ellos no lo verifico, quedándose con el tío D. Bartolomé , que cuando se fue Ángel González para la Habana, no sabe dónde quedo su hija; que ignora si el dicho D. Bartolomé llevaba o no relaciones amorosas con su sobrina Ángela; que es cierto que esta, estuvo embarazada, dio a luz un niño, el cual se le murió, ignorándose quien fue su padre, así como si tuvo o no algún novio, y que en su concepto era una joven honrada. Que lo declarado es la verdad, leyosele, se ratificó, expreso tener cuarenta años y firma con el Sr. Juez. // Doy Fe // Domingo Martín.

Rodríguez Miguel Cullen

=====
En la Ciudad de La Laguna, a doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. A la presencia judicial pareció Ángela González y González, en la que se supone haber cometido el delito por el que se procede, y bajo juramento que hizo en legal forma, se le examino a tenor del escrito de querella, folio tres y dijo: Que son ciertos todos los particulares que contiene, advirtiendo que la declarante no estuvo viviendo

constantemente con su abuela Antonia Rodríguez, aunque iba a su casa con frecuencia, y que cuando su padre se embarcó para la Ysla de Cuba, se quedó con su tía Ángela.

Preguntada En que tiempo empezaron las relaciones amorosas entre la declarante y su tío D. Bartolomé, contestó: que a poco de regresar este de La Habana, empezó con sus seducciones, favoreciéndole la circunstancia de estar todos viviendo en una misma casa; que continuo con su objeto habiendo logrado por último su intento, después de lo cual resulto embarazada, dando a luz un niño que se murió a los pocos meses, que como persona de mucha edad procuraba ejecutar sus seducciones de forma que nadie se interesase de ello, sin embargo que todos los vecinos saben y les consta, que ningún otro que él ha sido el autor de su desgracia. Que lo declarado es la verdad, leyosele, se ratificó, expreso tener diecinueve años y que no sabía firmar, ejecútalo el Sr. Juez // Doy Fe //

Rodríguez

=====

En seguida pareció a la presencia judicial Pedro Herrera y Hernández, y examinado al tenor del escrito de querella bajo juramento, dijo: Que conoce a la hija del querellante, la cual no sabe si vivió o no con su abuela, que después de la muerte de esta la había visto en casa de su tía Antonia con quien vino a vivir D. Bartolomé González y su mujer cuando regresaron de la Habana, que no sabe a punto fijo donde quedo viviendo la Ángela, después que su padre se ausento para América, que ha oído decir estuvo embarazada, pario un niño y que se le murió pero, no sabe quien fuera su padre ni si D. Bartolomé González llevaba o no relaciones amorosas con la repetida Ángela, a quien no le ha conocido novio alguno y que en su concepto, era mujer de buena opinión. Que lo declarado es la verdad, leyosele, se ratificó, expreso tener cuarenta y dos años y que no sabía firmar, hacelo el Sr. Juez // Doy Fe //

Rodríguez

=====

Don Celestino Rodríguez, Juez de primera instancia por S. M. del Partido de San Cristóbal de La laguna

Ilmo. Sr. Gobernador Eclesiástico hago presente como en este juzgado se instruye querella criminal a instancia de D. Ángel González y Armas de esta vecindad en el caserío de Tegina contra Bartolomé González su convecino, por el delito de estupro con engaño. En el expresado escrito de querella consta el otro si cuyo tenor con el del auto dictado en su vista es todo como sigue. --- Otro si para acreditar la edad de la ofendida Ángela González y González que nació en veintidós de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, corresponde se pase oficio al Ilmo. Sr. Gobernador de esta Diócesis para que tenga a bien dar sus órdenes al Venerable Cura Párroco de la Yglesia de Tejina, a fin de que facilite a mi parte la partida de bautismo de la expresada su hija, y a la vez, la del hijo de esta, que nació el veinte de Enero último y se bautizó por de padre no conocido. // Suplico a V. se sirva así también acordarlo en justicia que igualmente pido. // La laguna Octubre

veintiocho de mil ochocientos sesenta y tres. == Doctor D. Domingo Darmanin == Casildo Delgado. ----

Auto: A la principal del anterior escrito de denuncia recíbese la justificación que se expresa; al primer otro sí, con testimonio del mismo y parte de este auto que le es referente, formase el oportuno apartado y dese cuenta y al segundo como se pide. Lo mando el Sr. Juez del partido y firma en la laguna a treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres // Doy Fe // == Rodríguez === Don Juan Navarrete. ___ Y para que pueda tener efecto lo pedido y acordado, expido el presente exhorto por el cual de parte de S.M. exhorto y requiero a V. I. y de la mía le pido y encargo que siéndole este presentado se sirva acordar su cumplimiento, pues en ejecutarlo V. I. administrando justicia. ___ Dado en La Ciudad de La Laguna a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Celestino Rodríguez

=====

B. M. D. D. Sor Don Juan Navarrete

Don Casildo Delgado, a nombre de Don Ángel González de Armas ante V. S. como mejor proceda, parezco y hago presentación de este exhorto librado por el Sr. Juez de primera instancia de este Partido Judicial, a fin de que se mande cumplimentar en este Gobierno Eclesiástico, se facilite por el Venerable Cura de Tejina, la partida bautismal de Ángela González, lo propio que la del hijo de esta, que nació el 20 de Enero último y se bautizó por de padre no conocido. Y para que tenga efecto.

Suplico a V.S. se sirva haber por presentado, el exhorto, acordar su cumplimiento, y dar la oportuna orden al expresado Venerable Párroco; a los fines que se expresan; y que evacuado todo, se me entregue, para reportarlo diligenciado que sea al juzgado requirente; que así es de justicia que imploro. // La laguna cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. ==

Casildo Delgado.

=====

La Laguna cuatro de noviembre de 1863.

Por presentado este pedimento, con el exhorto que le acompaña, al cual se le dé su cumplimiento, con la cualidad ordinaria de sin perjuicio de esta jurisdicción: en su consecuencia el Venerable Cura de la Parroquia de Tejina facilite a esta parte los oportunos certificados de las partidas que se solicitan, sirviendo el presente decreto de bastante despacho en forma. La proveyó y firma el Illtre Sr. Canónigo Doctor Don José Martín Méndez, Provisor Vicario General y Gobernador Eclesiástico de este Obispado; Sede - Vacante en administración Apostólica. // Di Fe // =====

Don José María Méndez. Eduardo Domínguez Notario Mayor (cinco nov.)

Notificado el decreto que antecede hoy cinco del corriente mes Noviembre, al Procurador D. Casildo Delgado a quien leí íntegramente dicho (...) y quedo enterado por su integra lectura; le di copia y firma // Di Fe.

Casildo Delgado Eduardo Domínguez Notario Mayor

=====

Don Eduardo de Mesa y Hernández Cura Párroco de La Yglesia Parroquial del Apóstol San Bartolomé del pueblo de Tejina: Certifico que en el Libro Séptimo de bautismos en esta supra dicha Yglesia al folio cincuenta y tres hay una partida del tenor siguiente:

En veinte y siete de mayo de mil ochocientos cuarenta y dos años, el infrascrito Cura Párroco Propietario de La Yglesia del Apóstol San Bartolomé, Parroquia de los lugares de Tejina y Punta del Hidalgo en la Provincia de Canarias Ysla de Tenerife, bauticé solemnemente puse óleo y crisma a Ángela María de Los Dolores que nació en veintidós del corriente, hija natural de Petra González y de Ángel González de Armas por haber presentado a conocerla por su hija, abuelos paternos Diego González y María de Armas, maternos Manuel Antonio Manuel González, difunto, y Antonia Rodríguez, todos naturales y vecinos de este, fue su madrina María González de este vecindario a quien advertí lo prevenido en el Ritual Romano y lo firmo. == José Nicolás de León.

Así consta de su partida original que he copiado a la letra del citado Libro y Folio a que me remito, el cual se custodia en el Archivo de esta prenombrada Yglesia y a pedimento de parte legitima doy la presente a los efectos que convenga. Tejina a diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Eduardo de Mesa.

=====

Don Eduardo de Mesa y Hernández Cura párroco de la Yglesia Parroquial del Apóstol San Bartolomé del Pueblo de Tejina: Certifico que en el Libro Octavo corriente de Bautismos en esta supra dicha Yglesia al folio ciento cincuenta y tres hay una partida del tenor siguiente:

En la Parroquia del Apóstol San Bartolomé del Pueblo de Tejina en el Obispado de Tenerife a veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres; yo el infrascrito Cura Párroco bauticé solemnemente y puse óleo y crisma a un niño que nació el día veinte y tres de dicho mes a las nueve de la noche, según se cree, hijo natural de Ángela González propietaria y de padre no conocido. Abuelos maternos Ángel González y Josefa González, se le puse por nombre Antonio Raimundo del Sacramento, fue su madrina Ángela González casada propietaria, todos los expresados son naturales y vecinos del mencionado pueblo, a quien les advertí el parentesco Espiritual y obligación que por el contrae, siendo testigos Juan Belén natural del pueblo de Granadilla, soltero y propietario y José Farías que lo es de este, Sacristán de la indicada Parroquia y para que conste lo firme. Eduardo de Mesa.

Así, lo nota de su partida original que he copiado a la letra del citado Libro y Folio a que me remito el cual se custodia en el Archivo de esta prenombrada Yglesia y a pedimento de parte legitima doy la presente para los efectos que convenga.

Tejina diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Eduardo de Mesa

=====

D. Casildo Delgado, a nombre de D. Ángel González de Armas, vecino de Tejina, en las diligencias sobre delito de estupro cometido en la persona de su hija Angela, y lo demás deducido, Dijo: que reporto este exhorto librado al Gobernador Eclesiástico de esta Diócesis, con el objeto de que se diesen las partidas sacramentales, que se acompañan a fin de que, se mande unir todo a los antecedentes, y se me entreguen, para pedir lo que corresponda al derecho de la mía, con la debida dirección -- Por tanto --

Suplico a V. se sirva haberlo todo por reportado, y acceder a la entrega pretendida; en justicia que pido con costas, en La Laguna diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. =

Casildo Delgado.

=====

Auto.-- Como se pide. -- Lo mando el Sr. Juez del Partido y Plaza de La Laguna a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. // Doy Fe //.

Rodríguez

Notificado dicho día al Procurador Delgado quedo enterado por su lectura, le di copia y firma. // Doy Fe // === Delgado.

=====

Don Casildo Delgado, en nombre de Ángel González, vecino de esta Ciudad en el Pago de Tejina, en la querrela intentada, contra D. Bartolomé González por haber violado a la menor Ángela González hija de la mía, con lo demás deducido, Digo: Que habiéndoseme mandado entregar las diligencias para que solicitara lo que tuviere por conveniente, creo oportuno, después de haber examinado la información recibida, que esta se amplíe haciendo comparecer por medio de citación a algunos testigos que se resisten a presentarse voluntariamente. Estos testigos lo son: D. Alejandro Almenar y Doña Dominga Núñez, vecinos de esta Ciudad, y don Antonio Martín, dña Catalina Martín, Luciano Melian, y Cándida Rodríguez, domiciliados estos últimos en dicho pago de Tejina. Por tanto. --

Suplico a V. se sirva mandar citar por medio del Alcalde a los dos primeros, y para la citación a los cuatro últimos, se libre Carta Orden al alcalde Pedáneo de dicho pago; pues así es justicia que pido con costas. La Laguna primero de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. ===

D. Domingo Darmanin ----- Casildo Delgado

Auto. // A la vista. -- Lo mando el Sr. D. Marcos García Aristusaustegui, Juez de Primera Instancia por S. M. de este Partido, y firma en La Laguna a primero de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. // Doy Fe // ____

Sr. D. Marcos García Aristusaustegui Don Juan Navarrete.

Notificado dicho día al Procurador Casildo Delgado quedo enterado por su lectura, le di copia y firma. // Doy Fe // =

Casildo Delgado.

Auto. -- Como se pide; librándose oficio al Alcalde Pedáneo de Tejina -- Lo mando el Sr. Juez del Partido, y firma en La Laguna a cinco de Septiembre del mil ochocientos sesenta y cuatro. // Doy Fe: // ____

García

Notificado el mismo día al Procurador Delgado, quedo enterado por su lectura, le di copia y firma. // Doy Fe // =

Delgado Navarrete

=====

En La Ciudad de La laguna a once de octubre del mil ochocientos sesenta y cuatro a la presencia judicial pareció Antonio Martín, casado, jornalero, de cuarenta y siete años de edad y de este domicilio en el Caserío de Tejina, y habiendo prestado juramento en legal forma, fue interrogado al tenor de los particulares del escrito folio tres; dijo: Que al primero: que le consta que la Ángela estaba con su tía, pero no recuerda sí estuvo con su abuela; y que cuando vino su tío D. Bartolomé de América estaba y quedo en unión de ellos.

A la tercera que de público ha sido lo que la pregunta expresa que por si no le consta más que haber visto a la menor en casa de Ángela González y que entendió que ya había dado a luz; ignorando los demás particulares que contiene. Que lo declarado es la verdad, por su juramento, leyosele, se afirmó y ratificó, expreso ser de la edad manifestada, no firmo por no saber, hacelo el Sr. Juez. // Doy Fe. //

García D. Juan Ramón

=====

Acto seguido pareció Luciano Melian, jornalero casado, de treinta años de edad, vecino de esta Ciudad en el Caserío de Tegina y preguntado que fue al tenor de los particulares que el testigo anterior, bajo juramento que hizo en forma legal dijo:

Al primero que le consta que la Ángela estuvo al cuidado de su abuela, y que después que ella falleció la vio en la misma casa con hija que aquella tenia llamada Antonia.

Al segundo: Que le consta su contenido por que el testigo la vio andar junta y en la misma casa de la Antonia.

Al tercero: Que ignora el contenido de la pregunta, lo mismo que de la cuarta. Que lo declarado es la verdad por su juramento, leyosele, se afirmó y ratificó, expreso ser de la edad manifestada, no firma por saber hacerlo, hacelo el Sr. Juez. // Doy Fe. //

García D. Juan Ramón

=====
Inmediatamente pareció a la presencia judicial Catalina Martin Rodríguez, viuda, ocupada a los quehaceres de su casa, de cuarenta y cinco años de edad, y vecina de esta población en el Caserío de Tegina, y habiendo sido anunciada al tenor y en los mismos términos que los fueron los testigos anteriores, bajo juramento dijo:

Al primero: Que le consta el contenido de este particular.

Al segundo: Que igualmente le consta de creencia (ciencia) propia el contenido de este particular.

Al tercero: Que de público sabe que la Ángela tuvo un hijo y que se decía era de D. Bartolomé, constándole a los testigos que el referido niño se murió.

A la cuarta: Que le consta a la testigo verla en casa de Ángela a la menor hasta mucho después que falleció el niño, pero que ignora quien la pusiera en dicha casa. Que lo declarado es la verdad, leyosele, se afirmó y ratifico, expreso ser de la edad manifestada, no firma por no saber, hacelo el Sr. Juez. // Doy Fe. //

García D. Juan Ramón

=====
Incontinenti pareció a la presencia judicial Cándida Rodríguez, casada, ocupación los quehaceres de su casa, de cincuenta años de edad y vecina de la Ciudad en el Caserío de Tegina y preguntada en los mismos términos que los testigos anteriores, bajo juramento que hizo en legal forma, dijo:

Al primero, que le consta que la referida menor estaba al cuidado de su abuela, pero que después del fallecimiento de aquella lo que puede decir es que la menor le iba a lavar, a coser, a su tía Antonia al campo, ignorando la testigo si siempre estaba en su casa como igualmente ignora lo demás de la pregunta.

Al segundo: Que D. Bartolomé vivía en unión de su hermana Antonia pero que ignora si la menor estaba o no, en la misma casa.

Al tercero: Que ha oído de público que la menor había tenido un niño y que ignora lo demás de este particular y del siguiente que lo declarado es la verdad, leyosele se afirmó y ratificó, expreso ser de la edad manifestada, no firma por no saber, hacelo el Sr. Juez. // Doy Fe //

García D. Juan Ramón

Don Casildo Delgado, a nombre de Ángel González, vecino del pueblo de Tegina, en las diligencias a su instancia sobre el delito de estupro cometido en la persona de su hija Ángela González, y lo demás deducido Digo: que considerando mi representado lo improbable del delito denunciado objeto de las presentes diligencias; por la dificultad de encontrar testigos que puedan deponer con certeza acerca de los particulares, que se propuso probar mi parte; ha venido en separarse de la acción entablada, como lo hace por el presente: Y para que tenga efecto en esta separación, en la que esta pronto a ratificarse a la presencia del juzgado. -- Lo propio que su hija la referida Ángela. ==

Suplico a V. se sirva haber a mis partes por separados, en los términos expresados, porque así cumple en justicia que es la que imploro. La laguna veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Casildo Delgado

=====
Ratificándose se proveerá. Lo mando el Juez Accidental del Partido que firma en La Laguna a veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. // Doy Fe. //

José María de las Casas.

En el mismo día notifique el Auto al Procurador Delgado, quedó enterado la lectura y copia y firma, doy fe.

En seguida notifique el Auto anterior a D. Ángel González y a su hija Ángela González; quedaron enterado por lectura y copia y no firmaron por saber, ejecútalo a su ruego el testigo que suscribe. // Doy Fe. //

Marcelino Martínez.

=====
En la Ciudad de La laguna a veinte de junio de mil ochocientos sesenta y cinco a la presencia judicial parecieron D. Ángel González de Armas y su hija Ángela González y González, vecinos de Tegina, a quienes se recibió juramento que prestaron en forma y leídoseles el pedimento que antecede, dijeron que se afirman y ratifican en su contenido por hallarse extendido de sus órdenes y con arreglo a sus instrucciones. Que lo expuesto es la verdad, leyoseles, se ratificaron también en esta declaración, expresaron ser de cuarenta y dos y veinte y tres años respectivamente de edad, no firman por no saber firmar, hacelo el Sr. Juez. //. Doy Fe. //. Enmendado == el ===

Casas

=====
Auto // En consideración a lo expuesto por D. Ángel González y Armas, y su hija Ángela en la solicitud que precede en cuyo contenido se han afirmado y ratificado, se les ha por separados de la presente querrela, tasando las costas y papel de oficio que se ha invertido, a fin de que se satisfaga por el susodicho. Lo mando el Sr. Juez Accidental del Partido y firma en La Laguna a veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. // Doy Fe. //-- enmendado -- veinte de Junio = vale. =

José María de Las Casas.

El mismo día notifique el auto anterior al Procurador Delgado, quedo enterado por su lectura, le di copia y firma. // Doy Fe.

El escribano que suscribe cumpliendo con lo que se le ordena en el auto que antecede, procede a tasar las costas del presente expediente y de cuenta de la parte del Procurador Delgado en la forma que sigue:

<u>Al Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad, por el bastanteo del poder, folio primero</u>	<u>5 reales vellón</u>
<u>Al Abogado Doctor D. Domingo Darmanin, según sus notas</u>	<u>220 reales vellón</u>
<u>Al Procurador D. Casildo Delgado según ídem</u>	<u>87 reales vellón</u>
<u>Al Sr. Gobernador Eclesiástico según ídem</u>	<u>2 reales vellón</u>
<u>Al Notario D. Eduardo Domínguez según ídem</u>	<u>5 reales vellón</u>
<u>A la parte por poder y papel</u>	<u>42 reales vellón</u>
<u>A la administración de papel sellado por reintegro de trece pliegos a seis reales (el pliego)</u>	<u>78 reales vellón</u>
<u>A mí el Escribano, por todos mis derechos, incluso también los de esta tasación</u>	<u>196,16 reales vellón</u>
<u>Total reales de vellón</u>	<u>635,16 reales vellón</u>

Asciende las anteriores partidas a seiscientos treinta y cinco reales, diez y seis céntimos vellón. --- Salvo yerros u omisión involuntaria. San Cristóbal de La Laguna a veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Nota. --- No se han tasado los correspondientes al Venerable Cura Párroco D. Eduardo Mesa por las partidas que aparecen autorizadas por él, no hallándose anotados.